



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2417 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0104-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0104-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : ANDAYCHAGUA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYHUAY, PROVINCIA DE YAULI,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA  
CORRECTIVA  
ARCHIVO

Lima, 11 OCT. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N.º 0999-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de junio del 2018, el escrito con registro N.º 61268 de fecha 20 de julio de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, **DSAEM**) realizó una supervisión regular a la unidad minera "Andaychagua" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1892-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 22 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N.º 839-2017-OEFA/DS-MIN del 12 de septiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 0497-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 28 de junio de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril del 2018<sup>5</sup>, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267

<sup>2</sup> Página 235 a la 245 del documento contenido disco compacto obrante a folio 19 del expediente N° 0104-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

<sup>3</sup> Folios 20 al 23 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>5</sup> Registro N° 61268. Folio 26 al 31 del expediente.



A





5. El 28 de junio del 2018, la SFEM notificó<sup>6</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 0999-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, IFI).
6. El 20 de julio de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>6</sup> El Informe Final de Instrucción N.º 0999-2018-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a través de la Carta N° 1991-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 39 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 32 al 38 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N.º 61268.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que la obligación ambiental que sustenta el presente PAS es el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**).

#### III.1. Hecho imputado 1: Volcan no implementó los sistemas de contención en el área de preparación y en el área de almacenamiento de reactivos, ambas ubicadas al interior de la Planta Concentradora, incumpliendo la normativa ambiental

##### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. El numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE<sup>10</sup>, señala respecto a la disposición vinculada a la construcción y manejo de instalaciones, que el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes.

12. Asimismo, señala que, para el caso de sustancias químicas peligrosas, su almacenamiento deberá al menos aislarlas de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de dichas sustancias.

13. Habiéndose definido la obligación del administrado respecto a la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

##### b) Análisis del hecho detectado

<sup>10</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
"Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

(...)

68.4 En el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que estos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes.


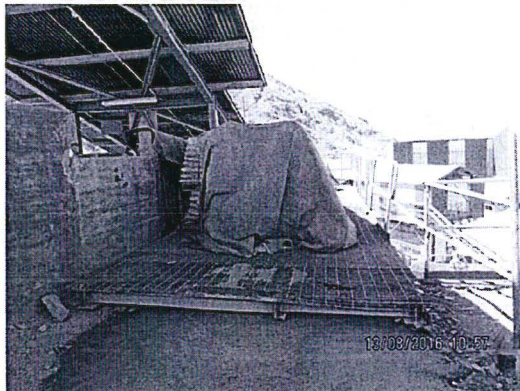
En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención al 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

(...).



- 14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM verificó que el administrado incumplió la normativa ambiental por no haber implementado los sistemas de contención:
  - (i) En el Tanque de Preparación de Sulfato de Cobre, y,
  - (ii) En el área de almacenamiento de reactivos (sulfato de cobre); ambas ubicadas al interior de la Planta Concentradora.
- 15. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 1 a la N.º 12<sup>12</sup> contenidas en el Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, tal como se observa a continuación:

**Vistas Fotográficas**

Planta Concentradora	
i) Área de preparación de Reactivos	ii) Área de Almacenamiento de Reactivos
 <p>Fotografía N° 01.- Se observó que el tanque de preparación de sulfato de cobre de 22 m<sup>3</sup> – ubicado en la planta concentradora – carece de un sistema de contención secundario de un volumen mínimo de 110% de la capacidad. Coordenadas UTM datum WGS 84: 389 419 E, 8 701 736 N y 4 456 m s n m</p>	 <p>Fotografía N° 06.- Se observó que el almacenamiento de sulfato de cobre – ubicado en la planta concentradora – se realizaba sobre parrillas metálicas, las mismas que se encontraban colocadas directamente sobre la superficie.</p>

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

- 16. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no implementó los sistemas de contención en el área de preparación y en el área de almacenamiento de reactivos, ambas ubicadas al interior de la Planta Concentradora, incumpliendo la normativa ambiental.



- 17. Al respecto, cabe señalar que uno de los reactivos que se utilizan en la planta concentradora es el sulfato de cobre pentahidratado, el mismo que tiene una peligrosidad para el medio terrestre, de riesgo medio, y para el medio acuático, de riesgo alto (altamente tóxico). En ese sentido, ante la falta de un sistema de

<sup>11</sup> "ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...)

Nº	HALLAZGOS
1	Se observó que tanto en el área de almacenamiento como en el tanque de preparación de sulfato de cobre de 22 m <sup>3</sup> – ubicado en la planta concentradora – carece de un sistema de contención secundario de un volumen mínimo de 110% de la capacidad. Coordenadas UTM Datum WGS 84: 389 506 E, 8 701 892 y 4 446 m.s.n.m.

(Página 259 del documento contenido disco compacto obrante a folio 19 del expediente)

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 1 al 12. Páginas 318 al 323 del documento denominado Álbum Fotográfico contenido en el disco compacto Anexo 5 que obra a folio 19 del expediente.

El análisis del citado hallazgo se encuentra en el acápite III.1 del Informe de Supervisión N° 839-2017-OEFA/DS-MIN.

<sup>12</sup> Páginas 318 a la 323 del documento denominado Álbum Fotográfico contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

A





contención en el área de preparación y almacenamiento de reactivos, el derrame de dicho compuesto podría generar un daño potencial al componente suelo, afectando las características de la capa superficial, puesto que, ante una ruptura de los sacos de sulfato de cobre, dicho compuesto no podría ser contenido y podría generar un daño a la flora y fauna de la zona de influencia.

18. Adicionalmente a lo antes señalado, dicho compuesto podría infiltrarse en el subsuelo afectando la calidad del agua subterránea, que al entrar en contacto con un cuerpo de agua superficial o por afloramiento, generaría un daño potencial a la flora y fauna.
19. En tal sentido, los reactivos utilizados la planta concentradora (área de almacenamiento) pueden generar la afectación de la calidad del suelo y el agua, componentes abióticos necesarios para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.
20. De lo expuesto, cabe señalar que en el presente hecho imputado se detectó que en dos (02) áreas de la planta concentradora: el área de almacenamiento de reactivos; y, el área de preparación de reactivos (Tanque de preparación de sulfato de cobre) de la unidad minera del administrado no se contaba con sistema de contención tal como refiere el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE, sobre los cuales a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental estos deberán ser analizados de manera independiente.

Subsanación antes del inicio del PAS respecto del Tanque de Preparación

21. La Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción N.º 0999-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de junio del 2018, recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, en el extremo referido a no haber implementado un sistema de contención en el área de almacenamiento de reactivos, infracción descrita en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.
22. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, se advierte que el 09 de enero de 2017, mediante escrito con Registro N.º 01898<sup>13</sup>, el administrado presentó descargos al Informe de Supervisión, mediante el cual adjuntó vistas fotográficas en el que se verificó que el tanque de preparación de sulfato de cobre con un volumen de 22 m<sup>3</sup>, detectado en la Supervisión Regular 2016, cuenta con un sistema de contención secundario con un volumen (28 m<sup>3</sup>) mayor al de 110% con respecto a su volumen, asimismo, este mismo hecho fue advertido en vistas fotográficas adjuntadas en el Escrito con Registro N° 33475 de fecha 16 de abril de 2018, tal como se observa a continuación:

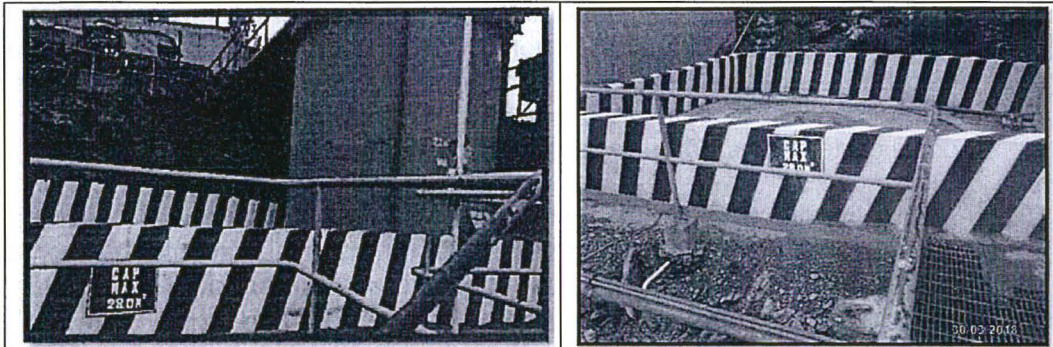
Vistas fotográficas

Escrito con Registro N.º 01898

Escrito con Registro N.º 33475

13

Página 55 a la 70 del archivo denominado "[Informe de Supervisión]0009-8-2016-15\_IF\_SR\_ANDAYCHAGUA\_20171004114521119", de la carpeta "0009-8-2016-15" contenida en el CD obrante en el folio 19 del expediente. Escrito de Registro N.º 1898.



Fuente: Escritos obtenidos del Sistema de Tramite Documentario - STD

- 23. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
- 24. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS<sup>14</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 25. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.22."

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



A





PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

- 26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la DSAEM, mediante Carta N.º 6146-2016-OEFA/DS-SD<sup>16</sup>, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
- 27. No obstante, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
- 28. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

**i. Probabilidad de Ocurrencia**

- 29. Para el presente caso, se ha asignado un **valor de 1**, toda vez que no se tiene evidencia de derrames del tanque de preparación de sulfato de cobre y en la supervisión regular 2016 no presentaba indicios de posibles fugas.

**ii. Gravedad de la consecuencia**

- 30. Es preciso señalar que los sistemas de contención en el área de preparación de reactivos se encuentran en la planta concentradora, es decir en terrenos de la operación minera, de tipo altoandino; por lo que, el entorno potencialmente afectado corresponde a un **"Entorno Natural"**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El incumplimiento de la normativa ambiental, respecto de no implementar sistemas de contención en casos de contingencia para casos de contingencia en el área de preparación de sulfato de cobre, en un tanque cuya capacidad de almacenamiento es de 22 m3, correspondería a un <b>valor de 3</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Debido a las características del material que contiene el tanque (sulfato de cobre), se considera que, ante un eventual derrame, la sustancia peligrosa podría afectar el suelo, considerando que es de mediana magnitud se le asignó un <b>valor de 3</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> La extensión de la probable afectación es extensa, debido a que el área que podría ocupar un eventual derrame del tanque de almacenamiento de sulfato de cobre abarcaría un área mayor de hasta 10 000 m<sup>2</sup>, ello teniendo en cuenta que el tanque puede almacenar 22 m3, por lo que corresponde <b>asignarle un valor de 3</b>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> El hecho detectado se encuentra en la planta concentradora, es decir, el medio potencialmente afectado sería industrial, por tanto, corresponde un <b>valor de 1</b>.</p>

**iii. Cálculo del Riesgo**

- 31. El resultado se muestra a continuación:

<sup>16</sup> Páginas 53 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.



A





**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad 3		Probabilidad 1		RIESGO 3		Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Natural		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo Leve		
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%		
Pelgrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación		
3	Pelgrosa Explosiva Inflamable Corrosiva			Alto (Irreversible y de mediana magnitud)		
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
3	Extenso	>= 1 000 y < 10 000	Radio hasta 1 km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2 Pelgrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Inicio  
Atrás

Elaboración: SFEM.

32. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un “valor de 3”, por lo que califica como “Riesgo Leve – Incumplimiento Leve”.
33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 0497-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018<sup>17</sup>, notificada al administrado el 28 de junio de 2018<sup>18</sup>.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS contra el administrado **en el extremo referido a no haber implementado un sistema de contención secundario en el tanque de preparación de sulfato de cobre.**
35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
36. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto del Área de Almacenamiento de Reactivos (Sulfato de Cobre)



A



17 Folios 20 al 23 del expediente.

18 Folio 24 del expediente.





37. De otro lado, con relación al área de almacenamiento de reactivos<sup>19</sup> (sulfato de cobre), se advierte que el administrado ha presentado diversos escritos, por lo que se procederá a analizar si en este extremo del hecho imputado el administrado dio cumplimiento a la normativa ambiental materia de cuestionamiento.
- c) Análisis de descargos
38. En el escrito de descargos, el administrado adjuntó un informe técnico mediante el cual pretende evidenciar la implementación de acciones correctivas.
39. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo que del informe técnico adjuntado por el administrado, no se observa que el administrado haya anexado medios probatorios respecto al área de almacenamiento de reactivos (sulfato de cobre) siendo que del presente hecho imputado solo anexó vistas fotográficas del sistema de contención secundario del tanque que preparación de sulfato de cobre, no obstante, cabe advertir que la presente imputación también está referida a la no implementación de un sistema de contención secundario en el área de almacenamiento de reactivos (sulfato de cobre), extremo respecto del cual el administrado no refuta los cargos, ni refiere haber realizado medida correctiva alguna.
40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
41. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que implementó un almacén que cumple con las especificaciones técnicas establecidas en la normativa ambiental, impermeabilización con un sistema de contención con más del volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación al sulfato de cobre hallado en la Supervisión Regular 2016, para lo cual adjunto vistas fotográficas, tal como se aprecia a continuación:

### Vistas Fotográficas



Cabe precisar que de la superposición del Plano N.º 003: LÍMITES DE LA PROPIEDAD Y DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO de la modificación al Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera ANDAYCHAGUA aprobado mediante Resolución Directoral N.º 304-2013-MEM/AAM de fecha 14 de agosto de 2013, en adelante MEIA 2013 (Ampliación de la planta concentradora andaychagua) en el Google Earth, se advierte que el hecho detectado efectivamente está dentro del área de la planta concentradora, según las figuras adjuntas:

#### Superposición de coordenadas



Fuente: Plano N° 003 del MEIA 2013





Fotografía N° 1. – Área donde se almacenamiento actual del sulfato, con sistema de contención ante derrames.



Fotografía N° 2. – Área donde se almacenamiento actual del sulfato, con sistema de contención

Fuente: Escrito con registro N.º 61268

- 42. Al respecto, de las vistas fotográficas se advierte que si bien existe un nuevo almacén en el que se depositan los reactivos (sulfato de cobre, tal como refiere el administrado) -el cual se encontraba al costado del lugar donde se detectó el material materia de cuestionamiento- este no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE, toda vez que, no se aprecia una de las bermas del sistema de contención secundaria, sin perjuicio de que en dicho almacén no se logra apreciar que el suelo se encuentre impermeabilizado (geomembrana, u otro que proteja adecuadamente el componente suelo de los reactivos), por lo que, contrariamente se aprecian listones de madera y pedazos de geomembrana que no están soldadas entre sí, lo precisado se detalla a continuación:

Vistas Fotográficas

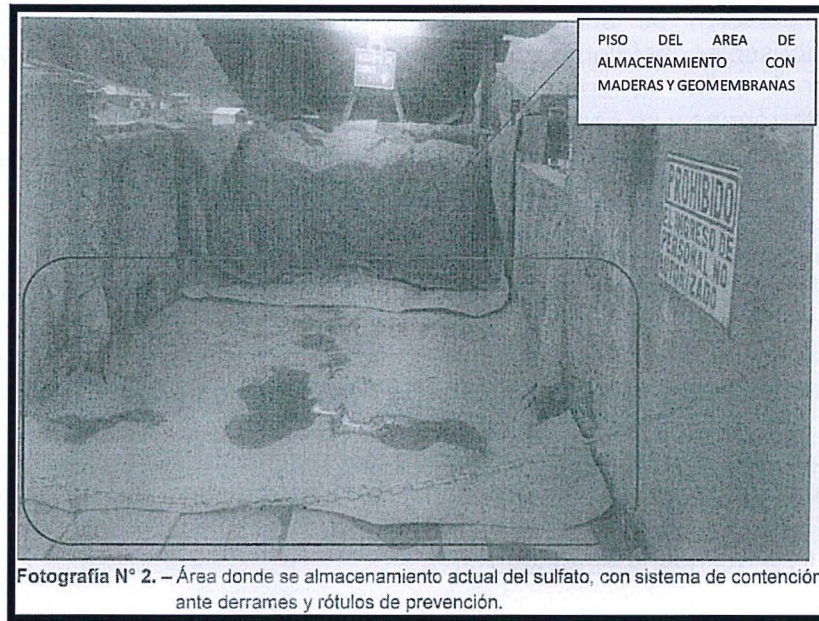


Fotografía N° 1. – Área donde se almacenamiento actual del sulfato, con sistema de contención ante derrames.



A





Fuente: Escrito N.º 61268

- 43. Por tanto, a la fecha el administrado no habría corregido la conducta, en el sentido que para el almacenamiento de materiales peligrosos (sulfato de cobre), éste debería contar con sistemas de contención de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen, sin perjuicio de que debía realizarse en áreas impermeabilizadas.
- 44. En ese sentido, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado respecto a que no implementó los sistemas de contención en el área de almacenamiento de reactivos, ubicado al interior de la Planta Concentradora, incumpliendo la normativa ambiental.
- 45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa en este extremo.

**III.2. Hecho imputado 2: Volcan no cumplió con realizar una adecuada manipulación del combustible en el área de manejo de este, utilizado por dos grupos electrógenos (generadores) de forma que aisle y evite la afectación del suelo del taller de mantenimiento, incumpliendo la normativa ambiental.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 46. El numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE<sup>20</sup>, señala respecto a la disposición vinculada a la construcción y manejo de instalaciones, que el almacenamiento y

<sup>20</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**“Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones**

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:  
(...)

68.4 En el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que estos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes.



A





manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes.

47. Asimismo, señala que, para el caso de sustancias químicas peligrosas, su almacenamiento deberá al menos aislarlas de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de dichas sustancias.

48. Habiéndose definido la obligación del administrado respecto a la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM verificó que el administrado no cumplió con realizar una adecuada manipulación del combustible en el área de manejo de este, utilizado por dos grupos electrógenos (generadores) de forma que aisle y evite la afectación del suelo del taller de mantenimiento (impermeabilización), incumpliendo la normativa ambiental.

50. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 19 a la N.º 24<sup>22</sup> contenidas en el Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Vistas Fotográficas



*En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención al 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias. (...).*



21

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**  
(...)

Nº	HALLAZGOS
3	Se observó que en la base o superficie donde se encuentran los dos contenedores que contienen los grupos electrógenos de 10 000 kw, presenta restos de derrame de combustibles utilizado por los generadores, éstos contenedores se ubican en el interior del área del taller de mantenimiento. Coordenadas UTM Datum WGS 84: 389 464 E, 8 701 853 y 4 449 m.s.n.m.

(Página 259 del documento contenido disco compacto obrante a folio 19 del expediente)

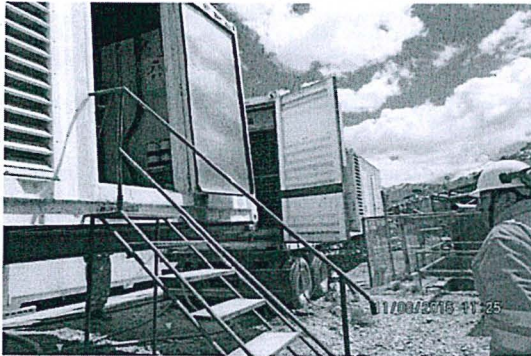
El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 19 al 24. Páginas 327 al 329 del documento denominado Álbum Fotográfico contenido en el disco compacto Anexo 5 que obra a folio 19 del expediente.

El análisis del citado hallazgo se encuentra en el acápite III.2 del Informe de Supervisión Directa N° 839-2017-OEFA/DS-MIN.

22

Páginas 327 a la 329 del documento denominado Álbum Fotográfico contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

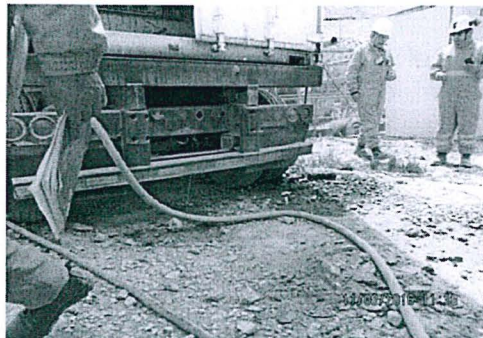
A



Fotografía N° 19.- Se observa que la base o superficie donde se encontraban los dos contenedores que contenían los dos grupos electrógenos de 10 000 kW, presentaba restos de derrame del combustible utilizado por los generadores, estos contenedores se ubicaban en el interior del área del taller de mantenimiento. Coordenadas UTM datum WGS 84: 389 464 E, 8 701 853 N y 4 449 m s n m



Fotografía N° 23.- Se observó que la base o superficie donde se encontraban los dos contenedores que contenían los dos grupos electrógenos de 10 000 kW, presentaba restos de derrame del combustible utilizado por los generadores, estos contenedores se ubicaban en el interior del área del taller de mantenimiento. Coordenadas UTM datum WGS 84: 389 464 E, 8 701 853 N y 4 449 m s n m

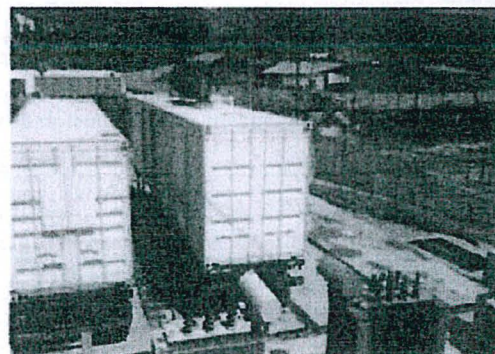
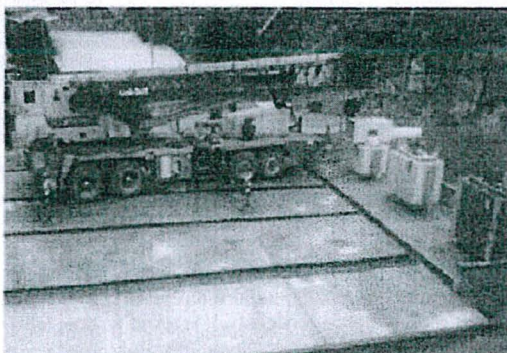


Fotografía N° 24.- Se observó que la base o superficie donde se encontraban los dos contenedores que contenían los dos grupos electrógenos de 10 000 kW, presentaba restos de derrame del combustible utilizado por los generadores, estos contenedores se ubicaban en el interior del área del taller de mantenimiento. Coordenadas UTM datum WGS 84: 389 464 E, 8 701 853 N y 4 449 m s n m

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

- Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, se advierte que el 9 de enero de 2017<sup>23</sup>, mediante escrito con Registro N.º 01898, el administrado presentó descargos al Informe de Supervisión, mediante el cual adjuntó vistas fotográficas en el que se verificó la construcción de una loza diseñada para la ubicación de grupos electrógenos, transformadores, elevadores y celdas de media tensión, asimismo, se advierte que dicha loza cuenta con canalización de drenaje de manera independiente, trampa de grasas, poza de contingencia y rampa de ingreso, de igual manera se debe señalar que este mismo hecho fue advertido en vistas fotográficas adjuntadas en el Escrito con Registro N.º 33475 de fecha 16 de abril de 2018, tal como se observa a continuación:

Vistas fotográficas



Fuente: Escritos con registro N.º 01898

23

Página 55 a la 70 del archivo PDF denominado "[Informe de Supervisión]0009-8-2016-15\_IF\_SR\_ANDAYCHAGUA\_20171004114521119", de la carpeta "0009-8-2016-15" contenida en el CD obrante en el folio 19 del expediente. Registro N° 1898.



Handwritten signature



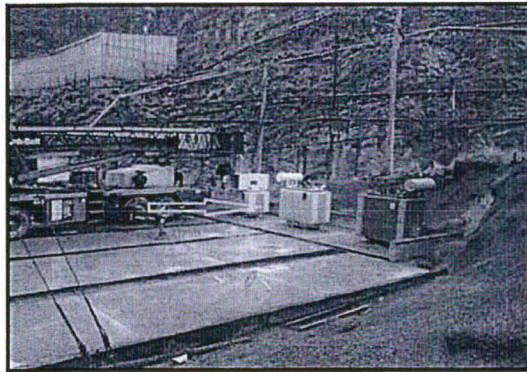


Foto N°4: Construcción en un 100% - noviembre 2016



Foto N°6: Ubicación de los Grupos Electrógenos y Transformadores - marzo 2018.

Fuente: Escritos con registro N.º 33475

- 52. En consecuencia, el administrado cumplió con la obligación establecida en la normativa ambiental, correspondiente a realizar una adecuada manipulación del combustible en el área de manejo de este, utilizado por dos grupos electrógenos (generadores), de forma que aisle y evite la afectación del suelo del taller de mantenimiento, todo ello al haber construido una loza con canalización de drenaje de manera independiente, trampa de grasas, poza de contingencia y rampa de ingreso.
- 53. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>24</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 54. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>25</sup>, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



25

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

A



Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

- 55. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la DSAEM, mediante Carta N.º 6146-2016-OEFA/DS-SD<sup>26</sup>, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
- 56. No obstante, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
- 57. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15º del mencionado reglamento.

**i. Probabilidad de Ocurrencia**

- 58. Para el presente caso, se ha asignado un **valor de 3**, toda vez que la falta de un sistema de contención en caso de contingencias, generó el derrame de los generadores ubicados sobre el suelo, lo cual podría haber ocurrido con una frecuencia mensual, debido al constante uso del equipo.

**ii. Gravedad de la consecuencia**

- 59. Los sistemas de contención para los generadores se encuentran en el área de mantenimiento, es decir en el área de la operación minera, de tipo altoandino; por lo que, el entorno potencialmente afectado corresponde a un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> El incumplimiento de la normativa ambiental, respecto de no implementar sistemas de contención para los posibles derrames de los generadores, no son significativos, ya que la cantidad no supera los 5m<sup>3</sup>, por lo que correspondería a un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Debido a las características del material que se puede derramar de los generadores, se considera que, ante un eventual derrame, la sustancia peligrosa que podría afectar el suelo es un combustible, se ha considerado que es poco peligrosa asignándosele un <b>valor de 2</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> La extensión de la probable afectación es puntual, debido a que lo que se observa en las fotografías 19 al 24 el área que se podría haber afectado ocupa un área no mayor de</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> El hecho detectado se encuentra en el área de mantenimiento, es decir, el medio potencialmente afectado sería industrial, por tanto, corresponde un <b>valor de 1</b>.</p>



A

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>26</sup> Páginas 53 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión, recogido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente.



500 m<sup>2</sup>, por lo que corresponde asignarle un valor de 1.

iii. **Cálculo del Riesgo**

60. El resultado se muestra a continuación:

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		3		3	
Entorno: Entorno Natural		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Riesgo Leve	
Incumplimiento Leve					

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
2	Poco Peligrosa	Medio (Reversible y de mediana magnitud)	

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

Elaboración: SFEM.

61. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un "valor de 3", por lo que califica como "Riesgo Leve – Incumplimiento Leve".



Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 0497-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018<sup>27</sup>, notificada al administrado el 28 de junio de 2018<sup>28</sup>.

63. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado **en el extremo referido a que no cumplió con realizar una adecuada manipulación del combustible en el área de manejo de este, utilizado por dos grupos electrógenos (generadores) de forma que aisle y evite la afectación del suelo del taller de mantenimiento.**



64. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

A

<sup>27</sup> Folios 20 al 23 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 24 del expediente.





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>30</sup>.
67. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



A



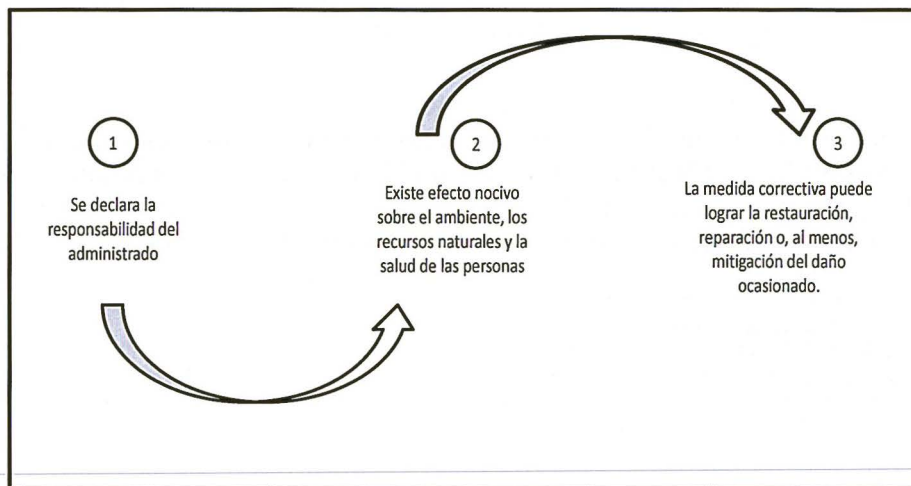


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: SFEM



69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado).

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

73. Habiéndose determinado que correspondería declarar la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para ordenar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### Hecho imputado N.º 1:

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





74. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó los sistemas de contención en el área de almacenamiento de reactivos (Sulfato de Cobre), ubicado al interior de la planta concentradora, incumpliendo la normativa ambiental.
75. Sobre el particular y de la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente, existe riesgo de daño al ambiente, debido a que los reactivos que se utilizan en la planta concentradora es el sulfato de cobre pentahidratado, el mismo que tiene una peligrosidad para el medio terrestre, de riesgo medio, y para el medio acuático, de riesgo alto (altamente tóxico). En ese sentido, ante la falta de un sistema de contención en el área almacenamiento de reactivos, el derrame de dicho compuesto podría generar un daño potencial al componente suelo, afectando las características de la capa superficial, puesto que, ante una ruptura de los sacos de sulfato de cobre, dicho compuesto no podría ser contenido y podría generar un daño a la flora y fauna de la zona de influencia.
76. Adicionalmente a lo antes señalado, dicho compuesto podría infiltrarse en el subsuelo afectando la calidad del agua subterránea, que al entrar en contacto con un cuerpo de agua superficial o por afloramiento, generaría un daño a la flora y fauna.
77. En su escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con implementar el sistema de contención en el área de almacenamiento de reactivos (Sulfato de Cobre), ubicado al interior de la planta concentradora, que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo al ambiente, conforme se ha señalado en los considerandos 38 al 43 de la presente resolución.
78. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de acuerdo al numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las obligaciones ambientales asumidos por el administrado como titular minero en la normativa ambiental, la misma que puede generar efectos nocivos al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese del riesgo de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
80. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo al ambiente antes descrito consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de la obligación del administrado en la normativa ambiental en un plazo determinado.
81. Dicho razonamiento se justifica en que en la normativa ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los





administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>35</sup>.

- 82. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese del riesgo al ambiente de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 83. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Volcan no implementó el sistema de contención en el área de almacenamiento de reactivos, ubicado al interior de la planta concentradora, incumpliendo la normativa ambiental.	Acreditar la implementación de la impermeabilización y el sistema de contención secundaria en el área de almacenamiento de reactivos, ubicado al interior de la planta concentradora, en cumplimiento de la normativa ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declara responsabilidad	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallando las acciones realizadas con el fin de implementar la impermeabilización y el sistema de contención secundaria en el área de almacenamiento de reactivos, asimismo deberá adjuntar fotografías visibles con coordenadas UTM WGS 84, así como videos y otros que vea por conveniente.

A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará al



35

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

A





titular minero realizar las coordinaciones logísticas, así como la complejidad de los trabajos y la ejecución de las medidas de implementación ordenadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

85. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de la infracción en el extremo referido a no haber implementado un sistema de contención en el área de almacenamiento de reactivos (Sulfato de Cobre), infracción descrita en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N.° 0497-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, el cumplimiento de las medida correctiva detallada en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que no implementó un sistema de contención en el área de preparación ubicada al interior de la Planta Concentradora, infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 0497-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y respecto a que no cumplió con realizar una adecuada manipulación del combustible en el área de manejo de este, utilizado por dos grupos electrógenos (generadores) de forma que aisle y evite la afectación del suelo del taller de mantenimiento, infracción descrita en el numeral 2, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 0497-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada





en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

**Ricardo Oswald Machuca Breña**

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



A

